



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 074-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 8 de mayo de 2017.- Las 11h00.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito presentado por el señor Edwin Guillermo Analuisa y su abogado defensor Oswaldo Angamarca, mediante el cual presenta Recurso Ordinario de Apelación de la Resolución Nro. CNE-DPCX-2017-0066, dictada dentro de la causa No. 0037-2017, emitida por el Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi. (fs. 1 a 2 vta.)
- b) Razón del sorteo de la Causa No. 074-2017-TCE que le correspondió conocer al Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal de este Tribunal, en calidad de Juez Sustanciador. (fs. 3)
- c) Auto de 3 de mayo de 2017; a las 14h00, mediante el cual se dispone: **“PRIMERO.-** En el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarda relación con el Resolución No. CNE-DPCX-2017-0066, dictada dentro de la causa No. 0037-2017, por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi. (fs. 4)
- d) Oficio Nro. CNE-DPCX-2017-0666-Or de 04 de mayo de 2017, suscrito por el Ing. Luis Fernando Alvarado Espinosa, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante el cual remite el expediente en copias certificadas constante en 14 fojas. (fs. 38)
- e) Resolución Nro. CNE-DPCX-2017-0066 emitida por el Ing. Luis Fernando Alvarado Espinosa, Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, dentro del Proceso 0037-2017, mediante el cual resuelve: *“Artículo 2.- Sancionar a los señores: ... EDWIN GUILLERMO ANALUISA TOVAR, portador de la C.C.0503453060.....,por consumir bebidas alcohólicas en las días que exista prohibición, contraviniendo la norma prevista en el Art.291, numeral 3, del Código de la Democracia, con una sanción pecuniaria equivalente al 50% de una remuneración básica unificada, que equivale a **ciento ochenta y siete dólares con 50/100 USD (\$187.50 USD)**, a cada uno de ellos, que deberán depositar en el plazo de cinco días a partir de la notificación, en la Cuenta Corriente No.0010001726 de multa del Consejo Nacional Electoral de BanEcuador; dejando a salvo el derecho de recurrir de la presente resolución.”(sic)* (fs. 35 a 36 vta.)
- f) Auto de 6 de mayo de 2017; a las 15h30, con el cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 40)



Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 268 del Código de la Democracia establece los recursos que se pueden proponer ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por su parte el numeral 12 del artículo 269 del mismo cuerpo legal, señala que se podrá proponer el Recurso Ordinario de Apelación por la “*12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.*”.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación, fue propuesto en contra de la Resolución Nro. CNE-DPCX-2017-0066 emitida por el Ing. Luis Fernando Alvarado Espinosa, Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, dentro del Proceso 0037-2017, mediante el cual resuelve: “*Artículo 2.- Sancionar a los señores: ... EDWIN GUILLERMO ANALUISA TOVAR, portador de la C.C.0503453060....., por consumir bebidas alcohólicas en las días que exista prohibición, contraviniendo la norma prevista en el Art.291, numeral 3, del Código de la Democracia, con una sanción pecuniaria equivalente al 50% de una remuneración básica unificada, que equivale a ciento ochenta y siete dólares con 50/100 USD (\$187.50 USD), a cada uno de ellos, que deberán depositar en el plazo de cinco días a partir de la notificación, en la Cuenta Corriente No.0010001726 de multa del Consejo Nacional Electoral de BanEcuador; dejando a salvo el derecho de recurrir de la presente resolución.*” (sic)

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”



Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El señor Edwin Guillermo Analuisa, compareció en sede administrativa y ante este Órgano de Justicia Electoral como ciudadano, por lo que cuenta con legitimación activa.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución Nro. CNE-DPCX-2017-0066 de 11 de abril de 2017, fue notificada en legal y debida forma al abogado del recurrente, el día 28 de abril de 2017, a las 11h25, conforme consta a fojas treinta y seis vuelta (36 vta.); y treinta y siete (fs. 37) del expediente.

El Reglamento de Trámites Contencioso Electora del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 4 señala: *"Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales."* En el presente caso y a ésta fecha nos encontramos en período electoral conforme se desprende de la Resolución No. PLE-TCE-432-01-03-2016, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el día 1 de marzo de 2017.

El inciso primer del artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electora del Tribunal Contencioso Electoral indica: *"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."*

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del **plazo de tres días**, a contarse desde la fecha de notificación. En el presente caso el recurso ordinario de apelación fue interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 2 de mayo de 2017, conforme la razón sentada por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal, que obra a fojas tres (fs. 3 vta.) del expediente; esto es, a los cuatro (4) días posteriores a la notificación de la resolución adoptada por el Ing. Luis Fernando Alvarado Espinosa, Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, por lo que el recurso deviene en extemporáneo.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, al amparo de lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Edwin Guillermo Analuisa por extemporáneo.
2. Disponer el archivo de la causa.



3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al Recurrente en la casilla contencioso electoral No. 22 y en la dirección electrónica ab.oa@outlook.com.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contencioso Electoral Nro. 03.
- c) A la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en los correos electrónicos luisalvarado@cne.gob.ec y mirianvega@cne.gob.ec.

4. Actúe la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal.

5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
KM